

vidir aquél y facilitar su transmisión, aboliendo, por consiguiente el sistema de feudos y de censos. De esta manera la propiedad volvió á adquirir sus primitivos elementos que habían perecido con el feudalismo; y el principio libre del Derecho romano, conculcado en el espacio de tantos siglos, apareció de nuevo y fué la base en que debía levantarse después todo el derecho de propiedad. En consecuencia, bajo la impresión de estas ideas me inclino á creer que las franquicias y privilegios acordados á los extranjeros por la Asamblea Nacional y la Constituyente se inspiraron en aquellas tendencias, que fueron las mismas en que se fundaron los redactores del Código de Napoleón.

La anterior exposición histórica nos ha hecho conocer toda la materia de naturalización hasta el momento en que fué promulgado en Francia el Código Civil. De este notable ordenamiento nos ocuparemos al comentar la ley mexicana sobre extranjería, la cual debo estudiar conforme á los adelantos de la legislación contemporánea.

CAPITULO VII

De la nacionalidad en el siglo XIX.

SUMARIO.—Prejuicios heredados del Código de Napoleón en materia de extranjería.—Es menos liberal que el derecho intermediario.—Los preceptos de dicho Código se explican por el estado de continuas guerras en que Francia se hallaba con la Europa coaligada, á principios del siglo XIX.—Sin embargo,

aquel ordenamiento es el tipo y el modelo de la legislación actual.—Sus deficiencias en materia de extranjería.—Aunque México heredó aquellos prejuicios, han sido atenuados en su Constitución política y en nuestra actual ley de extranjería.—Estudio crítico é histórico de la noción de la nacionalidad.—Con la revolución francesa comenzó á indicarse la noción de la patria y la idea de nacionalidad, como se acepta hoy en el derecho internacional.—La nacionalidad es un contrato sinalagmático, en que entra el Estado y el ciudadano que á él pertenece.—Se funda en la libre voluntad.—Por lo tanto, si el hombre debe tener una nacionalidad, también puede cambiarla.—Requisitos para obtener una nueva.—La nacionalidad conforme á los principios *jus sanguinis* y *jus soli*.—Concepto histórico de estos principios.—El *jus sanguinis* prepondera en el Código de Napoleón y en la mayor parte de las legislaciones de la época.—Un nuevo sistema tiende á combinar el *jus sanguinis* con el *jus soli*.—De esta evolución trataré en el capítulo siguiente.

En los capítulos anteriores me referí, aunque brevemente, á los principios que en el espacio han fundamentado toda esta materia de la nacionalidad, deteniéndome, por último, en el siglo XIX al aparecer el Código de Napoleón, pues si bien parece haber retrogradado restringiendo las garantías acordadas al extranjero en el derecho intermediario que se inició con la Revolución francesa, lo cierto es que aquel ordenamiento, por su método y por las fuentes del derecho en que se ha inspirado, es hasta hoy el *espécimen* de la adelantada legislación contemporánea. Sin embargo, no deben olvidarse las circunstancias en que el Código expresado fué promulgado,

es decir, en los momentos en que Napoleón sostenía con la Europa, tantas veces coaligada, las desastrosas guerras que tan funestas fueron para la Francia y para aquel gran conquistador, quien, vencido, murió al fin encadenado en la isla de Santa Elena en las áridas y desapacibles costas del África Meridional. Por las causales antes indicadas el Código de Napoleón se muestra tan vacilante, ó para mejor expresarme, tan deficiente en materia de nacionalidad y extranjería. Estas dificultades se presentan de continuo y cada vez más irreconciliables en el texto. De aquí procede que los intérpretes de la ley se hayan convertido en legisladores, lo cual ha dado lugar á la diversidad de opiniones y de teorías que vemos sustentadas hasta en los comienzos del siglo XX en un ramo tan importante de la enciclopedia jurídica, el Derecho Internacional Privado.

El Código Civil Francés, según acabo de expresar, ha pasado en toda su integridad á la legislación de los pueblos más cultos de la edad moderna; y aunque en tesis general su mérito es indiscutible, no lo es en materia de extranjería, porque él no satisface, siendo de lamentar que sus prejuicios los hayamos recibido como una herencia que hasta hoy la hemos conservado inviolable, aunque los progresos de la ciencia y nuestra actual adelantada civilización, determinada por la ley de la reciprocidad y la acción internacional, nos llevan á concluir que el Código de Napoleón, en vez de inviolable herencia, ha sido para los pueblos una gravosa carga en la debatida materia de extranjería.

El Código Civil de México heredó también en algunos de sus preceptos aquellos prejuicios. Sin embargo, como es tan libérrima nuestra Constitución política, é igualmente nuestra ley de extranjería, cuyos ordenamientos han nivelado en sus derechos ci-

viles al nacional y al extranjero, los defectos capitales antes indicados han sido atenuados de una manera conveniente por medio de las leyes expresadas; pero si así no fuese y los tribunales del país llegaran á vulnerar las garantías acordadas en la ley fundamental á los extranjeros, pueden éstos, del mismo modo que los mexicanos, ocurrir al salvador recurso de amparo en el correspondiente juicio de garantías, conforme á los arts. 101 y 102 de la Constitución, (1) para hacer valer sus derechos, los del hombre, que se refieren á la humana naturaleza, *inherent personae*, y que van más lejos aún que los concedidos en el derecho de gentes.

Antes de ocuparme de la nacionalidad conforme á nuestras leyes creo indispensable detenerme en el estudio crítico de la indicada materia. La idea de la nacionalidad, y aun el mismo vocablo que la explica, parece nuevo, aunque hallamos su concepto en la historia, en la que se manifiesta cuando al influjo de la civilización, fueron sucesivamente desapareciendo los imperios de Oriente en que preponderaban con la Constitución Brahmánica las castas,

(1) "Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."

Las garantías á que se refieren los artículos que anteceden están consignadas en los arts. del 10 al 28 de nuestra Constitución política, bajo la denominación de "Derechos del Hombre," que amparan tanto á los nacionales como á los extranjeros.

después el imperio romano con su cortejo de pueblos conquistados, seguidamente las razas germánicas con su barbarie, y por último, la Edad Media con sus tendencias al principio monárquico y autoritario, y en cuya edad la idea de la patria ó del Estado vinculaba en la soberanía con su estrecho sistema de vasallaje.

En esta brevísima síntesis, tal vez deficiente por su concisión, se observa en el Oriente la noción del Derecho, naciendo con ella las instituciones jurídicas en la incipiente vida social aportada á la península del Ganges por la primera emigración del grupo patriarcal ario; luego, con un espíritu más libre, aparece entre los griegos, y después, en su completo desarrollo, en el Derecho Romano, que con sobrada justicia se le ha llamado la razón escrita. Pero es indudable que el individuo fué absorbido primeramente por el Estado antiguo, y subyugado después por la potestad imperial, más tarde por la monarquía absoluta, de cuyo último período no he creído conveniente ocuparme porque no hay quien no recuerde que se afirmó en la Edad Media á expensas del feudalismo, alcanzando con Luis XIV su mayor grado de esplendor y de poder. Pero llega un momento en que el individuo, como acabo de expresar, observa en este largo período de la historia la completa negación de su personalidad porque se halla solo, encontrando en torno de sí inmenso vacío, y por medio de la abstracción reacciona contra aquel concepto histórico y se afirma como principio y fin del mundo moral, sintiendo en sí mismo derechos innatos cuyo reconocimiento se imponía como poderes del hombre en el estado de naturaleza.

De este principio, desarrollado por la filosofía del siglo XVIII bajo el concepto de la bondad nativa del individuo, de su originaria libertad hereditaria

y de un derecho natural primitivo, emana toda esta dirección abstracta, cuyo punto de partida se observa en la Revolución francesa y que luego se condensa en el preámbulo de la Constitución de 1791 en la célebre "Declaración de derechos," revolución que determinó la caída del mundo antiguo con todos sus errores, con toda su barbarie, con todas las vejaciones de que habían sido víctimas los pueblos, y por ende el individuo, absorbido como medio para los fines del Estado.

La libertad, y la igualdad que es lógica consecuencia de aquella noble facultad que radica en la humana personalidad, dieron nacimiento ambas con la Revolución francesa á un concepto antes desconocido, en el que se amparaba la unidad política y social bajo el nombre de nacionalidad, por medio de la cual se consideraba al ciudadano como perteneciendo á una gran colectividad política independiente y al mismo tiempo soberana. En consecuencia, al influjo de estas ideas comenzó á indicarse la noción de la patria, en la cual apareció la secular convivencia, la identidad del habla, de costumbres, de aspiraciones, de preocupaciones, de atavismos y aun de prejuicios. Sin embargo, no es ésta la noción de la nacionalidad conocida hoy en el concierto de las naciones y como la define el Derecho Internacional, puesto que ella significa actualmente la realidad de un contrato sinalagmático establecido entre el individuo y el Estado. Por este motivo, siendo los contratantes dos entidades, y al mismo tiempo la materia del contrato, es indudable que no pueden encadenar perpetuamente su libertad, quedando, por consiguiente, al arbitrio de la voluntad, la subsistencia de la obligación jurídica. Bajo este concepto, si todos deben tener una nacionalidad, también el hombre puede cambiarla.

La ciencia, sin embargo, no está conforme con la

teoría de las nacionalidades, porque expresa que ésta solamente se ha manifestado benéfica cuando su noción ha entrado al orden internacional privado, en que el individuo aparece más favorecido que el Estado, teoría que por otra parte está condenada en el derecho de gentes porque ella tiende á crear nacionalidades inclinadas á la ambición y á la conquista. Esta institución como la comprende y acepta la ciencia y la expone el Derecho Internacional Privado, es en nuestros días de importancia notoria si se la considera bajo el punto de vista del conflicto de diferentes leyes en el orden civil, es decir, cuando es indispensable fijar la nacionalidad del extranjero impugnada en un juicio. Semejante situación es de suyo grave y complicada porque como los Estados legislan conforme á sus propias necesidades y para sí, muy poco se preocupan de los intereses de la gran familia humana, lo cual determina comunmente perturbaciones internacionales y conflictos jurídicos, por cuyo motivo la ciencia se preocupa y se afana con el fin de llegar á un acuerdo conveniente, por lo menos en materia de nacionalidad, para evitar aquellas perturbaciones y conflictos.

Ya he manifestado en otro lugar que en la época del derecho *coutumier* se observa una situación análoga entre los pueblos, la cual dió lugar á relaciones jurídicas semejantes á las que hoy se observan en el concierto de las naciones, porque los conflictos del derecho consuetudinario de entonces los conocemos hoy bajo el nombre de conflictos de leyes que los juristas de aquella edad, desde el siglo XIV, pretendieron resolver estableciendo determinadas reglas que los Parlamentos aceptaban, por lo menos en Francia, de cuya doctrina nació la teoría de los estatutos que informó, aun después de la promulgación del Código de Napoleón, los principios del De-

recho Internacional Privado, según he indicado en el curso de estos estudios al ocuparme de su génesis y de sus fuentes, así como de los progresos alcanzados en su desarrollo científico en las postrimerías del pasado siglo XIX. Y no es aventurado afirmar que la razón filosófica de estas tendencias radica en la consideración de que al hombre no le bastan solamente las relaciones de familia, las que lo ligan al municipio, á la ciudad, ó finalmente al Estado, necesita alguna vez, como sér eminentemente sociable, otros horizontes y trasponer por ende las fronteras de su patria porque ya no es el siervo de la gleba, ni un accesorio del suelo, como en la edad de hierro de la humanidad, puesto que es en él un derecho natural, *inheret persona*, la expatriación, pudiendo, al ejercerlo, satisfacer exigencias en él ingénitas que le conducen á buscar en otras sociedades y en lejanos países la satisfacción de aquellas necesidades.

Bajo la impresión de estas ideas puedo asegurar que la ciencia, y con ella la legislación de nuestra época, han fijado como fundamentales los principios siguientes:

1.º El hombre tiene derecho á cambiar de nacionalidad, y

2.º Todo hombre debe tener una nacionalidad.

En ambos casos se observa un contrato perfecto entre el individuo y el Estado, teniendo recíprocos derechos y obligaciones, es decir, desde el momento en que una persona nace ó se naturaliza en determinado territorio. En este concepto, dicho contrato tiene el carácter de sinalagmático, porque el Estado, por su parte, es el guardián de la vida, de los intereses y del bienestar del ciudadano, obligándose, además, á dispensarle estos beneficios aun más allá de las fronteras de su patria por medio de la acción diplomática ó consular (art. 9 de nuestra ley de ex-

trangería) sin que dicha protección sea motivo para impedirle el cambio de su nacionalidad y la expatriación como consecuencia del principio de la libertad personal, que es una facultad inherente á la naturaleza humana, porque el hombre, conforme acabo de expresar, ya no radica en el suelo ni es un accesorio de él como en la época feudal.

Por otra parte, para que aquel contrato se perfeccione es necesario que el ciudadano preste al Estado el contingente de su sangre y haga en aras de su patria, en determinado caso, el sacrificio de su existencia, contribuyendo igualmente con sus bienes á los gastos que sean indispensables para el sostenimiento y la conservación de la vida política y social de la nación á que pertenece. Sin embargo, conforme al derecho de expatriación entre ambas entidades es más ventajosa la del ciudadano, quien puede separarse voluntariamente de su patria, y aun cambiar de nacionalidad cumpliendo previamente con los deberes que á ella le obligan. El estudio que antecede nos lleva en consecuencia á concluir que "el hombre debe tener una nacionalidad," porque en caso contrario sería un sér jurídico imperfecto, puesto que carecería de los derechos políticos y civiles en sus más importantes manifestaciones, aunque en ningún país podrían negársele los naturales, que por su universalidad son inalienables é imprescriptibles, pues radican en la humana personalidad. Finalmente, un individuo sin patria sería un elemento perturbador de la vida internacional.

Agrégase, sin embargo, en esta materia un nuevo principio: "que la nacionalidad es única," pretendiéndose desligarnos así de los prejuicios que nos legaran antiguas legislaciones. En efecto, en Roma era legal la doble ciudadanía que en la Edad Media fué necesario conceder también como se observa en

la múltiple nacionalidad de los nobles y la de los caballeros andantes que por doquiera iban *desfaciendo agravios y enderezando entuertos*. El ilustre Savigny, en confirmación de lo que acabo de exponer, expresa que con frecuencia una persona podía tener al mismo tiempo el derecho de ciudadanía en varias ciudades del Imperio Romano, y por consiguiente, ejercitar los derechos y soportar las cargas inherentes al título expresado en cada una de ellas. Así, al derecho de ciudad conferido por el nacimiento, podía añadirse más tarde otro resultante de la adopción ó de la admisión. De igual manera un esclavo emancipado podía adquirir por la manumisión varios derechos de ciudad, y añade; esto parece contradicho por Cicerón, Pro. Balbo, cap. II: *Duarum civitatum cives esse nostro jure civile nemo potest*. Pero aquí se habla de ciudades que no estabau comprendidas en el Estado romano, puesto que tenían el carácter de Estados independientes.

También en nuestra época, en algunas naciones por excepción fieles al principio de la *perpetual allegiance*, se admite la doble nacionalidad, es decir, que el naturalizado en otro país no pierde su nacionalidad de origen. Por el contrario, otros Estados establecen en sus legislaciones que solamente puede concederse la nacionalidad al extranjero cuando éste ha perdido la propia ú obtenido autorización de su gobierno para cambiarla. Como ejemplo podemos citar á Italia, España, Suiza, Bélgica, Suecia, Inglaterra, Alemania y Holanda, y aun parece que la ciencia se inclina igualmente á consagrar este último sistema. En México, conforme á los arts. 13 y 14 de la ley de extranjería, no ha llegado á adoptarse la regla expresada.

Siguiendo la presente exposición, preciso es referirnos en este estudio á los principios que se han

disputado en el espacio la supremacía en materia de nacionalidad, es decir, al *jus sanguinis* y al *jus soli*, aunque en la combinación de ambos ha resultado un sistema mixto del que también nos ocuparemos.

No puede afirmarse con verdad que el *jus sanguinis* haya preponderado en la antigüedad como principio exclusivo, según lo expresan reputados expositores del Derecho. Porque conforme á la autorizada opinión de Castellani en su notable Tratado de Derecho Internacional Privado y sus recientes progresos, en la sociedad homérica como en todas las primitivas en que los vínculos nacionales no se concebían con claridad, el extranjero sin patria era recibido fácilmente en la sociedad doméstica á la que muy pronto se asimilaba. Y este mismo fenómeno se ha reproducido en nuestra época en pueblos nacientes como los de América, de escasa población, en cuyos países acogen y facilitan al extranjero su naturalización. Entre los griegos en la edad homérica, según antes he expresado, no solamente admitían al extranjero sino lo adoptaban.

Bajo este mismo orden de ideas, Sales y Ferré expresa que la ciudad primitiva constaba, no de individuos, sino de corporaciones. Su elemento, ó empleando el lenguaje de los fisiólogos, su célula era la *gens*, compuesta á su vez de familias. En rigor, nadie que no fuese individuo de una *gens* podía pertenecer á una ciudad, pero esta regla no se observaba. Así, como se ha visto en la familia que debajo de los padres y los hijos estaban los sirvientes; que en la *gens* debajo de las familias que se nfanaban con descender del fundador, se hallaban los clientes que no podían alegar semejante prosapia; que en la tribu había una clase mercenaria formada de extrajenos y de prófugos, de la propia manera la ciudad contuvo desde su fundación, fuera de las tribus,

fratrias y gentes que la componían, una población extraña, advenediza, no clasificada, que en Atenas llevó el nombre de *these* y en Roma el de *plebe*. De estas dos corrientes de inmigración, interna la una y la otra externa, se formó, así en Roma como en las demás ciudades, una población de expulsos y de prófugos que no gozaban de derecho alguno ni político ni civil, pero á quienes se consideraba como ciudadanos aunque no pertenecían á ninguna de las corporaciones que formaban el nuevo Estado.

Sin embargo, organizadas las sociedades y fijados los límites de cada agrupación bajo el nombre de ciudad que apercibida en este incipiente período social, bien fuera para la defensa, ó para la conquista, entonces fué cuando se indicó el *jus sanguinis* con un carácter privilegiado que afectaba la vida civil interna, lo cual vino á determinar la ruptura de la anterior unidad social, porque en las categorías establecidas el extranjero estaba considerado en la última y más precaria clasificación. Por consiguiente, se le negaba aquel derecho que solamente se acordaba á la estirpe de los fundadores de la patria. Pero es un hecho reconocido que aquel principio por su universalidad se funda en la naturaleza humana y es proclamado hoy en las naciones más cultas de la moderna edad.

Continuando la anterior exposición histórica no puede olvidarse que en Atenas y en Roma fué conocido el *jus sanguinis* si se tiene en cuenta que entre los romanos el Estado era considerado como una reunión de familias, preponderando después en el Imperio la universalidad de la soberanía única y la universalidad también de la ciudadanía concedida en la célebre Constitución de Caracalla, instituciones ambas que perecieron al embate de los bárbaros vencedores, quienes no radicando en el suelo en sus

primeras invasiones, desconocían tanto el *jus sanguinis* como el *jus soli*, siendo la afiliación en la tribu la que determinaba en ella la condición del nacional.

En la Edad Media, es decir, en la época feudal, en que el hombre era una dependencia del suelo y de la soberanía territorial, el lugar del nacimiento fijó entonces la nacionalidad, apareciendo el *jus soli* que por espacio de tantos siglos ha regido las relaciones internacionales, aunque este principio se combinó formando un tercer sistema por medio del cual se concedía á los hijos la nacionalidad del padre, regla que fué consignada en el derecho intermediario después de la Revolución francesa, surgiendo de aquel el *jus sanguinis* que pasó al Código de Napoleón, según se observa en los artículos 9 y 10, cuyos preceptos han sufrido una verdadera evolución en las leyes de 1849, 1851, 1874 hasta las últimas de 1889 y 1893, que incorporadas en el Código Civil actual han modificado este ordenamiento desde el artículo 7 al 21, con excepción del 14, 15 y 16, cuyas disposiciones legales, es decir, las modificadas, tratan de la nacionalidad de origen y de la adquisición y pérdida de la calidad de francés.

Hemos llegado al fin á nuestra época, esto es, á la legislación del siglo XIX, vigente en los albores del actual, y en consecuencia, en lugar oportuno indicaremos qué países adoptan el *jus sanguinis*, cuáles el *jus soli*, y finalmente aquellos en que se combinan ambos principios. En el capítulo siguiente continuaremos el presente estudio, concluyendo con él la evolución que dichos sistemas han venido determinando en esta materia de la nacionalidad hasta el momento actual.

CAPITULO VIII

De la nacionalidad en el siglo XIX hasta el actual.

(Continúa.)

SUMARIO.—Objeciones que se hacen al *jus sanguinis*.

—Se contestan satisfactoriamente.—El *jus soli* debe considerarse como un principio antijurídico.—Se funda en la arbitrariedad y en la conveniencia de la soberanía territorial.—Un tercer sistema es el aceptado por la ciencia y por la mayor parte de las legislaciones.—En él se combinan los dos principios antagónicos, dando á estas cuestiones la debida solución.—El sistema mixto expresado se funda en la libertad de opción.—Las naciones, en esta materia, se dividen en cuatro grupos por las diferencias de sus legislaciones.—Enumeración de los Estados que pertenecen á cada grupo.—Conflictos á que dan lugar dichas autonomías en las legislaciones indicadas.—Como ejemplo se cita el caso en que alguna persona pueda tener sus nacionalidades.—Dificultades que determinan esta situación en lo que se refiere al estado y á la capacidad jurídica del infante.—Dichos conflictos pueden atenuarse bajo la acción de la reciprocidad internacional.—De esta manera cada Estado reconocería la legitimidad de las leyes análogas á las propias.—Los tratados son también un medio de prevenir estas gravísimas dificultades en materia de nacionalidad.—Sin embargo, aquellos conflictos permanecen en pie.

La libertad aplicada á la adquisición de la nacionalidad es el principio fundamental de la teoría en

dicha cuestión, y bajo este punto de vista es indudable que el sistema del *jus sanguinis* ha obtenido la supremacía en nuestra época con el adelanto de la civilización, aunque pudiera decirse que la naturaleza y la ley positiva niegan al menor el derecho de optar en semejante materia. Sin embargo, su personalidad jurídica está integrada con la de su padre, que completa las deficiencias antes indicadas. Por otra parte, nada se encuentra de anómalo en esta situación, puesto que racionalmente se presume que el menor aceptaría por los vínculos naturales que le unen con su progenitor y por inevitables atavismos, su nacionalidad.

En cambio, el *jus soli*, en el que prepondera la arbitrariedad porque hace contra su voluntad nacionales á los extranjeros, dominando en este sistema la conveniencia de la soberanía, no puede sostenerse en nuestra época porque los adelantos de la ciencia le condenan y también los avances de nuestra actual civilización. Y cuando, por otra parte, ni en la Edad Media se concedía al sistema indicado los avances que después alcanzó, porque si bien es cierto que en aquella edad se declaraba regnícola al que nacía en determinado territorio, de padres extranjeros, sin embargo, no quedaba sometido á la soberanía sino después de transcurrido el tiempo que se le concedía para optar, prestando, ó no, voluntario vasallaje al Señor. De estas consideraciones no debe deducirse, si se entra en el presente estudio con el necesario espíritu de observación, que la consanguinidad deba prevalecer por considerarse antijurídico el *jus soli*, porque en la combinación de ambos sistemas se halla la debida solución. Así perderá el *jus soli* el carácter de imposición que asume en algunos Estados, y se confundirá con el *jus sanguinis* en la suprema síntesis de la libertad.

Bajo la impresión de estas ideas observo un tercer sistema que combina los dos, que por lo general se han considerado antagónicos y que, como acabo de expresar, viene á atenuar sus oposiciones. En este sistema mixto aparece el fundamento de la teoría científica en materia de nacionalidad, la libertad de opción. En efecto, el hijo del extranjero tendrá igual carácter durante su menor edad, pero á medida que ésta avance hasta llegar al pleno goce de sus derechos, parece que el *jus soli* comienza á indicarse, y por lo general se enseña de la voluntad porque la sociedad en que el menor ha vivido puede llegar á influir en él de una manera decisiva, puesto que se ha formado bajo la acción social siempre persistente que impera en el lugar de su nacimiento; y de tal manera se arraigan estos sentimientos en su sér, que á veces amenguan y hacen desaparecer los de la patria de consanguinidad. Semejante situación es inevitable, procede de la naturaleza del hombre, por cuyo motivo sirve ella de fundamento á la generalidad de las legislaciones de la época actual, las que acuerdan una nacionalidad interina á los hijos de los extranjeros, respetando en su menor edad el principio consignado en el *jus sanguinis*, aunque les dejan el derecho de opción al llegar á la mayor edad, en cuya época pueden adquirir la nacionalidad del lugar de su nacimiento. De este modo se combinan de la manera más racional y conveniente los dos sistemas antagónicos.

Creo oportuno para terminar esta brevísima exposición fijar las diferencias que en esta materia acercan ó separan actualmente á los diversos países, á cuyo efecto pueden dividirse en cuatro grupos en los cuales se observa una fisonomía determinada que da un carácter especial á las legislaciones según sea el grupo á que cada una pertenezca.

El *jus sanguinis*, en los términos del Código Civil Francés reformado, adoptado por la ciencia y también por las naciones más cultas, forma el primer grupo con Francia, es decir:

Bélgica, que había seguido en esta materia el Código de Napoleón de 1904; pero últimamente la ley de 16 de Julio de 1889, sobre naturalización, adoptó la reformas de la ley francesa con ligeras modificaciones que no son substanciales.

Los Países Bajos, conforme al art. 5, frac. 2.^a de su actual Código Civil.

El Gran Ducado de Luxemburgo, que siguió el Código de Napoleón, aunque completó esta materia en su ley de 28 de Junio de 1878, que á mi modo de ver es más precisa que la ley actual francesa de 1889.

Italia, conforme á los artículos 4, 6, 7 y 8 del Código Civil de 1867, existiendo, por lo tanto, notable analogía entre estos preceptos y los que fundan el sistema francés.

España, según se observa en los arts. 17 y 19 de su Código Civil.

El Principado de Mónaco, art. 8 del Código Civil de 1880.

Rusia, art. 12 del ukase de 6 de Marzo de 1864.

Grecia, arts. 14, 17 y 19 de su Código Civil.

Bulgaria, según la Constitución de dicho país de 15 de Abril de 1879, art. 54.

Costa Rica, conforme á la ley de 20 de Diciembre de 1886, y, finalmente,

México: la fracción 1.^a del art. 30 de nuestra Constitución Política declara que "son mexicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio nacional de padres mexicanos." Y aunque éste es el precepto general, la ley de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización expedida por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, or-

ganiza el principio indicado estableciendo las excepciones que se imponen como necesarias en tan delicada materia, y de las cuales nos ocuparemos al estudiar dicha ley en los capítulos siguientes:

El segundo grupo en el que se advierte determinada diferencia comparado su sistema con el de Francia, al cual acabamos de referirnos, es Alemania, quien parece colocada en primer lugar, pues conforme á los arts. 1, 2, 3 y 4 de su ley federal de 1.^o de Junio de 1870 sobre extranjería, no se tiene en cuenta en aquella legislación sino el lazo de filiación para determinar la nacionalidad de origen.

El Austria y la Hungría, la primera conforme á los arts. 28 y 105 de su Código Civil, y Hungría, según sus leyes de 20 y 24 de Diciembre de 1879 en sus artículos 2 y siguientes.

Suecia, Código Civil, tratado de sucesiones, capítulo XV, art. 7, y finalmente, la

Rumania, según el art. 43 de la Constitución Federal de 29 de Mayo de 1874.

En oposición hay un tercer grupo en que prevalece el principio que fija la nacionalidad de origen por el lugar del nacimiento, salvo el caso en que el infante pueda, al llegar á la mayor edad, repudiar esta nacionalidad y adoptar la de sus padres. Dicho sistema está en vigor en algunas repúblicas de la América del Sur.

El último grupo de los cuatro antes indicados lo forman las naciones que aplican acumulativamente los dos principios, declarando nacionales á aquellos que nacen de nacionales aun en el extranjero, y también á los que nacen de extranjeros sobre su territorio. Entre estas naciones se halla Inglaterra, aunque el sistema haya sido atenuado conforme á la ley de 12 de Mayo de 1870 tendiendo á aproximarse al grupo que sigue á Francia.

En el mismo grupo en que forma Inglaterra puede contarse á Dina marca, Portugal y algunos Estados de la América del Norte, y en la del Sur, el Brasil y Colombia.

Con la sola enunciación de los sistemas adoptados por cada una de las naciones según que pertenezcan á determinado grupo de los cuatro enumerados, se comprenderán los gravísimos conflictos que se presentan con motivo de estas antinomias en las legislaciones. A mi propósito bastará citar, entre otros, un ejemplo que pondrá de relieve aquellos conflictos. Existen países que declaran nacionales á los que han nacido en el extranjero de sus mismos nacionales; pero, en cambio, en el país del nacimiento la ley naturaliza al hijo, aunque sea de padres extranjeros. En consecuencia, es indudable que el infante tiene entonces dos nacionalidades, lo cual determina dificultades de suma trascendencia en lo que se refiere al estado y capacidad jurídica del infante, que se agravan todavía más en el caso del servicio militar cuando pudieran estar en guerra las dos naciones que se disputan la nacionalidad del mismo.

Estos conflictos varían y se suceden de tal manera que sería por demás enumerarlos, puesto que el estudio de los cuatro sistemas antes indicados bastará para conocer su magnitud. Sin embargo, yo creo que los males indicados pudiera atenuarlos prácticamente la acción de la reciprocidad internacional, que es una ley eminentemente civilizadora, porque así cada Estado reconocería la legitimidad de las leyes análogas á las propias. Por otra parte, podría llegarse también á este acuerdo fijando la filiación como principio de la nacionalidad de origen, pero combinándolo con el hecho del nacimiento en el territorio, estableciéndose esta regla general bajo la acción de la reciprocidad internacional, aunque observo que es-

tas teorías consagradas por las ciencias no han llegado aún al terreno de los hechos. Por consiguiente, aquellos conflictos permanecen en pie, salvo el caso de las convenciones de Estado á Estado, que son por hoy el único medio de prevenirlos.

Con lo expuesto en éste y en los anteriores capítulos, paréceme haber dicho lo necesario en esta materia de la nacionalidad, siendo oportuno ocuparme de nuestras leyes de extranjería insertando desde luego su texto.

CAPITULO IX

Preceptos constitucionales sobre nacionalidad.—Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886, expedida por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Esta ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos á nacionalidad y extranjería.

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que